

Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 91.

Miércoles 6 de Diciembre

AÑO DE 1899

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1899)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NÚMERO 5.

Habiéndome sido concedido permiso por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para ausentarme de la provincia, queda encargado del mando de la misma, el Diputado provincial don José Fontán Centeno.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Cáceres 5 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

SECRETARÍA

CIRCULAR NÚM. 6.

La Comisión provincial en sesión del 1.º del actual, acordó celebrar sesiones en el presente mes los días 2, 13, 28, 29 y 30, á las diez de la mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Cáceres 6 Diciembre 1899.

El Gobernador interino,
José Fontán Centeno.

El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, me traslada la Real orden siguiente:

“Circular.—Con fecha 22 del corriente, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos casi inmediatamente después de la realización de los hechos que les sirven de base; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1837, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.”

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales encargados de su cumplimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.”

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Jueces de primera instancia y municipales de esta provincia.

Cáceres 4 Diciembre 1899.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

Montes

En armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 20 del corriente mes á las doce de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales, presididas por los señores Alcaldes, las cuartas y últimas subastas de la labor de los montes Dehesa boyal, de Robledillo de la Vera, y Pasafriós, de Garcíáz, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas y 200 respectivamente y con las demás condiciones de los pliegos que se encuentran unidos al expediente, que están de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos.

Cáceres 4 Diciembre 1899.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

Diputación Provincial

DE CÁCERES

La Comisión provincial ha aprobado la siguiente distribución de fondos, con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Manuel Martínez Cuadrado.—P. A., el Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Diciembre del año económico de 1899 á 1900.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	PESETAS
1.º Administración provincial.....	7.500
2.º Servicios generales ..	1.000
3.º Obras obligatorias ..	200
4.º Cargas	500
5.º Instrucción pública ..	2.000
6.º Beneficencia	15.000
7.º Corrección pública ..	2.000
8.º Imprevistos	1.000
9.º Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras	"
11 Obras diversas	"
12 Otros gastos	1.500
13 Resultas	"
14 Ampliación	"
15 Movimientos de fondos ó suplementos ..	"
16 Devoluciones	"
Total general..	30.700

Cáceres 1.º de Noviembre de 1899.—El Contador de fondos provinciales, P. O., Felipe To-

resano.—V.º B.º—El Presidente, A. Bueno.—Es copia.—Felipe Toresano.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones y Agentes ejecutivos de esta provincia, que á continuación se expresan, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á fin de que los aspirantes á su desempeño, puedan solicitarlas del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas que á cada uno de los mencionados destinos corresponda, en metálico, papel del Estado, ó fincas rústicas enclavadas en esta provincia.

RECAUDADORES.

Zona de Alcántara.

Fianza, 40.200 pesetas.
Premio, 1'30 por 100.

Zona de Logrosán.

Fianza, 23.500 pesetas.
Premio 2'10 por 100.

Tercera zona de Plasencia.

Fianza, 8.100 pesetas.
Premio, 3 por 100

Segunda zona de Trujillo.

Fianza, 13.500 pesetas.
Premio, 2 por 100

AGENTES EJECUTIVOS.

Zona de Coria.

Fianza, 2.900 pesetas.

Zona de Garrovillas.

Fianza, 2.600 pesetas.

Primera zona de Hervás.

Fianza, 900 pesetas.

Primera zona de Hoyos.

Fianza, 1.400 pesetas.

Segunda zona de Hoyos.

Fianza, 1.200 pesetas.

Zona de Jarandilla.

Fianza, 2.100 pesetas.

Zona de Logrosán.

Fianza, 2.400 pesetas.

Segunda zona de Navalmoral.

Fianza, 800 pesetas.

Primera zona de Trujillo.

Fianza, 3.900 pesetas.

Segunda zona de Trujillo.

Fianza, 1.400 pesetas.

Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza, 2.000 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Cáceres 2 de Diciembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Pérez Ceballos.

ANUNCIO.

El Agente ejecutivo de la Zona de Montánchez, en oficio fecha 29 de Noviembre último, ha nombrado Auxiliar de la misma á D. Juan Rivera Duque.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, esperando de las primeras presten al Rivera el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Cáceres 2 de Diciembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Pérez Ceballos.

En la *Gaceta de Madrid*, número 320, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1899, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública estará en lo sucesivo á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas, de la cual dependerá el personal facultativo y administrativo, constituyendo en las provincias una Sección de la Administración de Hacienda. Dicho centro directivo distribuirá ese personal en la forma que estime más conveniente para el mejor servicio.

Art 2.º Los expedientes que la Investigación instruya para perseguir la defraudación total ó parcial de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, se llamarán lo sucesivo de ocultación, y solamente podrán seguirse por todos sus trámites contra las personas que no se conformen con los hechos que han de ser base de la ulterior liquidación del importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan.

Art 3.º En su consecuencia, el Investigador que de oficio ó en virtud de denuncia particular se presente en el domicilio, oficina ó establecimiento de un contribuyente, le invitará siempre á suscribir al pie del acta ó de la certificación inicial del procedimiento una diligencia, en la cual expresará aquél lisa y llanamente si se conforma ó no con los hechos consignados en aquellos documentos.

Art. 4.º Cuando el contribuyente suscriba personalmente la manifestación de conformidad, la Administración de Hacienda liquidará á continuación, sin más trámites, el importe de las cuotas, recargos y multas que corresponda exigir.

Art. 5.º En este caso se reducirá la cuantía de la penalidad aplicable á una tercera parte de la señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del Investigador ó denunciador.

La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diera de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á la base ó cuota con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificación por el mismo aceptada.

En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 6.º Notificada la liquidación al contribuyente en forma reglamentaria con todos los detalles que comprenda y con expresión del precepto que autorice la imposición de la penalidad, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, ó si no estuviere conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro de ese mismo plazo.

Art. 7.º En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

Art. 8.º Cuando conste que el contribuyente ha reincidido en la ocultación, ó si se niega á suscribir la manifestación de conformidad de que trata el art. 3.º, ó expresamente manifiesta que no está conforme con la exactitud de los hechos consignados en el acta ó certificación inicial del procedimiento, el Investigador, si tales hechos, á pesar de la negativa del contribuyente, resultasen ciertos, seguirá sin interrupción alguna el expediente de ocultación por todos sus trámites hasta ponerlo en estado de resolución por la Junta administrativa.

Art. 9.º La Junta aplicará cuando proceda las penalidades establecidas en los reglamentos de los diversos ramos, teniendo en cuenta que el máximo que, conforme á los mismos puede imponerse, no deberá ser aplicado sino no á los reincidentes, y á casos muy significados de evidente mala fe.

Art. 10.º En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.º Cuando la investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado ó del Administrador de Hacienda.

2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo

transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á ello, no descubrió dicha ocultación oportunamente.

Art. 11.º También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 12.º Además de la responsabilidad pecuniaria que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones diere lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán que se aplique al Investigador y á los demás funcionarios, las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión de sueldo.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia en este caso, del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la censatía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre del presente año.

Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponerla instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, dispondrá que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 13.º Las disposiciones del presente Real decreto no serán aplicables á la renta de Aduanas ni á los demás impuestos á cargo de la Dirección general del ramo.

Las rebajas de penalidad que el mismo autoriza, tampoco serán aplicables á la renta de tabacos ni á cualquiera contribución, impuesto ó monopolio cuya administración y exacción esté arrendada ó encabezada; pero sí lo serán en cuanto á la participación que en la penalidad pecuniaria corresponda á la Hacienda. Serán aplicables todos los preceptos que anteceden á las contribuciones é impuestos respecto de los cuales solamente la recaudación é investigación hayan sido objeto de contrato con algún particular ó entidad.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 15.º Quedan derogadas las disposiciones concernientes á la investigación de la Hacienda pública que se opongan á este Real decreto.

Artículo transitorio. Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudación pendientes de fallo en las Juntas administrativas y presenten al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este Real decreto, un escrito manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificación que sirviera de base al expediente, así como los que hagan igual manifestación ante las juntas que se celebren durante ese plazo.

La Administración, bajo la personal responsabilidad de su Jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días desde el de ingreso en el Registro de la Ofi-

cina, y el pago de la cantidad que se liquide se verificará en los quince días siguientes al de la notificación, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las Compañías ó entidades subrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1838, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará, sin embargo contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo, por manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquél, ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda si tuviese intervención en la Junta.

Art. 3.º El procedimiento para la tramitación de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteración que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebración de la Junta.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de autemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificación inicial del expediente ó el dictamen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.º Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitación los preceptos y plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta escrita de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutorios notariamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.º Será también de 500 pesetas, sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior

recurso, las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.º Cuando por virtud de lo determinado en las leyes ó reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el artículo 2.º Los mismos Centros conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3.000 pesetas. En los negocios cuya cuantía, excede de 3.000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del Ministro de Hacienda, dichos Centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolución que proceda. El Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelación, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.º Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 88 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación del previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquéllas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución, notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitación ulterior la solicitud sobre revelación de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

JUZGADOS

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria ha-go saber á los de igual clase y

municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Julián Rodríguez López, se instruye sumario por el delito de quebrantamiento de condena contra Atanasio Castillo Jironés y José María Jorge Redondo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Atanasio Castillo Jironés, de veintidos años, quincallero, moreno, de entrecejo cerrado, viste pantalón de rayadillo, chaleco de bayona color canela, faja negra y alpargatas blancas. Y de José María Jorge Redondo, de diez y ocho años, cara afilada, ojos enfermos abultados.

Dada en Cáceres á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Alberto Vela y López.—De su orden, Julián Rodríguez.

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado, contra Roque Avila Blázquez y otra, por hurto, he acordado sacar á la venta en pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, para el día veintidós del actual y hora de las once de su mañana, la finca siguiente:

Una casa, sita en el Arrabal de Belén y calle Real, sin número, compuesta de planta baja, con tres habitaciones, que linda por la derecha entrando, con otra de Cándido Avila; izquierda, con calle pública, y traseras, con otra de Basilia Bravo; tasada en setenta y cinco pesetas.

Se advierte, que dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado, y que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que piensen ofrecer por dicha finca.

Dado en Trujillo á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ricardo Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

HOYOS.

Don Diego Lovente y Rodríguez, Juez de instrucción de Hoyos.

Por el presente edicto se hace saber: Que hallándose vacante el car-

go de Juez municipal de Gata, en este partido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha diez de Agosto último, he acordado en providencia de ayer expedir el presente, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, sea solicitado dicho cargo por las personas que se crean con derecho á ello y reunan las condiciones señaladas en los artículos ciento nueve y ciento veintiuno de la ley orgánica del Poder judicial y no les comprenda ninguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad que enumeran los artículos ciento diez y ciento once de la misma.

Dado en Hoyos á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Lorente.—Por mandado de su señoría, Ciriaco González.

PLASENCIA.

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Juan, hijo de uno de los trabajadores de la dehesa de San Pedrillo, en este término, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con el fin de prestar declaración en la causa que se instruye contra Francisco Bravo Dávila, vecino de esta ciudad, por hurto de bellotas en referida dehesa.

Dado en Plasencia á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eugenio Estévez Bustillo.—El Escribano, Martín Torres.

SIERRA DE FUENTES.

Don Juan Maestre Cristiano, Juez municipal de Sierra de Fuentes.

Por el presente hago saber: Que el día siete del próximo Diciembre, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, en segunda licitación por no haber tenido efecto la primera y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, de la casa que á continuación se expresa, embargada á Bruno Guerra Muncio, por don Lorenzo Carrasco Mata, para hacer efectiva la sentencia dictada en juicio verbal seguido entre ambos sobre pago de cantidad.

Pesetas.

Una casa sita en la calle del Egido, número diez y ocho, que linda por la derecha entrando, con casa de Ezequiel González; izquierda, con Juan Guerra Muncio, con los números diez y seis y veinte respectivos de la misma calle, y espalda, con calle de Carrasco; consta de dos pisos, en el alto un pajar y un doble y en el bajo, zaguán, cocina, una habitación y corral; apreciada en ochocientas setenta y cinco pesetas..... 875

Lo que se hace público, á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, se presenten en dicho día y hora en el punto indicado; previniendo que para tomar parte en la licitación deberán consignar en la mesa del Juzgado diez por ciento por lo menos del valor de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el rematante deberá conformarse con el título de propiedad que se le dé.

Dado en Sierra de Fuentes á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Maestre.—Por su mandado, Manuel Arnaiz, Secretario.

JARILLA.

Don Santiago Clemente González, Juez municipal de Jarilla.

Por el presente se cita y llama á la persona que se considere dueña de una cerda que el día veintinueve de Noviembre último, fué arrollada y muerta por el tren número ciento doce, en el kilómetro treinta y ocho, ochocientos metros, del ferrocarril del Oeste, para que el día catorce de los corrientes, á las doce de su mañana, comparezca ante la audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Reloj, número once, á contestar á la denuncia interpuesta por el Capatáz de la cuarenta y siete brigada, don Roque Fociles; apercibida en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Jarilla dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago Clemente.—Por su mandado, Vicente Ramos Herrero, Secretario.

ALCALDÍAS

ABERTURA.

Vacante de Médico titular.

Por estar servida interinamente y terminación de contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, que tiene el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia gratuita á treinta ó cuarenta familias pobres que previamente designará el Ayuntamiento, pudiendo además celebrar contratos particulares con los demás vecinos, en número de trescientos próximamente.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde esta fecha, en el cual pueden solicitarlo los que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ante esta Alcaldía.

Abertura 2 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Custodio Gil.

GRANJA DE GRANADILLA.

Anuncio.

La plaza de Médico titular de este Municipio, se halla vacante, la cual se anuncia por el término de treinta días, á contar desde el de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que aparezca inserto el presente anuncio y durante cuyo plazo pueden solicitarla los que aspiren á desempeñar dicha plaza y sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigiendo sus instancias á esta Alcaldía, y pasado el cual, ha-

brá de ser provista en propiedad en el aspirante que mejores condiciones reuna á juicio de la Corporación.

Su dotación consiste en 1.500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres que el Ayuntamiento designe, con los deberes que impone el Reglamento de 14 de Junio de 1891, quedando el Profesor agraciado en libertad para concertar igualas con el resto del vecindario, cuyo número es de 1.500 vecinos.

Granja de Granadilla 2 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Ramírez.

ARROYOMOS DE MONTANCHEZ

Anuncio.

Por D. Manuel Mena González, de estos vecinos, se ha solicitado de este Ayuntamiento se le conceda la variación de una servidumbre de paso que existe en finca de su propiedad, al sitio denominado Membrillo, en este término, atravesando la misma partiendo de un sesmo que va de Norte á Sur y conduce al arroyo de Aljucén, ofreciendo establecerla sin perjudicar á los dueños de predios sirvientes como á unos veinte metros próximamente á la izquierda y en dirección á dicho arroyo, pasando por uno de los extremos de dicha finca.

En su vista, el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 21 de Noviembre anterior, acordó publicar dicha pretensión para conocimiento de los contra-interesados á la misma, para que puedan oponerse á ella en el término de treinta días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte este anuncio, dirigiendo sus alegaciones á esta Corporación para resolver con su resultado, en armonía y de conformidad á lo estatuido en el primer inciso del número 3.º, artículo 72 de la ley Municipal vigente y Reglamento de 3 de Marzo de 1877.

Arroyomolinos de Montánchez 3 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Julián Corral Gervas.—P. A. del A., José Muñoz Merino, Secretario.

Exposición al público del repartimiento de Consumos.

Confeccionado nuevamente el repartimiento de consumos girado para cubrir el cupo de este pueblo en el actual ejercicio económico de 1899 á 1900, con subsanación de los defectos de que adolecía el primeramente formado en 1.º de Septiembre último, que se anuló por la Superioridad, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que inserte este anuncio, para que pueda ser examinado por los que gustaren, y presentar las reclamaciones de agravios que consideren oportunas; en el bien entendido, que transcurrido dicho plazo no serán admitidas, por fundadas que fueren.

Arroyomolinos de Montánchez 3 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Julián Corral Gervas.—El Secretario, José Muñoz Merino.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Cárcel del partido.

Ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia se forme un pre-

supuesto extraordinario para abonar al Médico de la Penitenciaría y auxiliar de justicia de este partido, los haberes que dejó de percibir durante el período de tiempo en que estuvo suprimido este Juzgado y á los que tiene derecho con arreglo á las disposiciones, dictadas para todos los que se encontraban en igual caso; por el presente se cita por segunda vez á la Junta de este partido, para el día 20 del presente mes, en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana, para discutir y formar referido presupuesto extraordinario de la cárcel, debiendo venir los representantes de los pueblos que á continuación se expresan, provistos de las credenciales que justifiquen su representación.

Debo hacer presente á dichos pueblos, que con el número de representantes que se reunan, será discutido y formado el presupuesto en cuestión.

Valencia de Alcántara 2 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Clemente García Gómez.

Pueblos que se citan.

Herreruela.
Salorino.
Membrío.
Carvajo.
Santiago de Carvajo.
Herrera de Alcántara.
Cedillo.

DELEITOSA.

Consumos.

Habiendo sido devuelto por al Administración el repartimiento de consumos de esta villa, para la exclusión de los cereales, se halla expuesto nuevamente al público el reparto vecinal de las especies que han debido incluirse en él, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, puedan los en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que les convenga; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Deleitosa 3 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Domingo Buenvarón.

Vacante de Farmacéutico titular.

Por terminación del contrato lo será el día 31 del corriente mes, la de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia con medicinas á 90 familias pobres, entendiéndose por familia la agrupación de dos cuando fuesen personas solas.

Los aspirantes á la misma, que han de ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual, se proveerá en el aspirante que reuna mejores condiciones á juicio de la Corporación municipal.

Deleitosa 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Domingo Buenvarón.

CÁCERES

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ
Portal Llano, 39.